

Monterrey, Nuevo León a 16 (dieciséis) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: 09/2023

PRESUNTA RESPONSABLE:

[Redacted]

1

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA: DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

El suscrito, LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante el Acuerdo de fecha 03 (tres) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 16:00 (dieciséis) horas del día 07 (siete) de junio del año en curso y debidamente identificadas a esta sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la Calle Miguel Hidalgo y Costilla, número 443 Poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 09/2023 seguido en contra

[Redacted]

2

(presuntamente responsable en lo sucesivo) continuando a la fecha en su puesto, por su presunta responsabilidad en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey; presuntamente por no haber cumplido con sus funciones como servidora pública del Municipio de Monterrey y no haber rendido cuentas del ejercicio de sus funciones como

[Redacted]

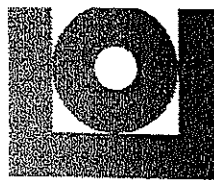
2bis

En específico, por haber realizado pagos de los servicios telefónicos con fondo fijo, en contraposición a lo establecido en el artículo 42 del Manual Operativo de Procedimientos del Instituto de la Juventud Regia; lo cual, constituyen una serie de faltas administrativas No Graves.

Dicho Acuerdo de cierre de instrucción fue debidamente notificado personalmente a las partes el día 05 (cinco) de mayo del presente año, de modo que se cumple con el plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como lo establece el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA



De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ("LRANL" en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.

En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

Así las cosas, en el presente caso se resolverá si la presunta responsable incumplió con sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual constituye una falta administrativa No grave, de conformidad con el artículo 49, fracción I.

Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la Autoridad Resolutora competente.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

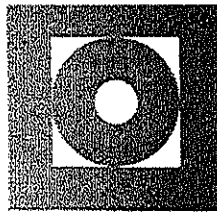
1.- Oficio número P.M.C.M. 1313/2022 suscrito por la Contralora Municipal de Monterrey, la Lic. María de Lourdes Williams Couttolenc, dirigido a la Dirección de Control Interno e Investigación el Lic. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga en calidad de Titular del Área de Quejas del Ente Público Instituto de la Juventud Regia del Municipio de Monterrey, derivado del volante número SEJ/2741/2022 expedido por la Consejera Jurídica Ejecutiva de Monterrey, en el que remitió el oficio número ASENL-VAI-CP2021-DM04-005/2022, signado por el Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, y su Anexo GF01, por medio del cual dio vista a la Autoridad Investigadora con relación a las observaciones de la Cuenta Pública 2021, [REDACTED]

3

2.- Radicación. Como consecuencia del punto anterior, en fecha 08 (ocho) de noviembre del 2023 (dos mil veintidós), se acordó y se ordenó radicar y formar el expediente de investigación con número de Procedimiento de Investigación P.I. 229/2012, en contra de la presunta [REDACTED]

4

3.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Por los hechos antes descritos, en fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés) la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal emitió el Informe de Presunta Responsabilidad I.P.R.A. 04/2023 en contra de la presunta responsable, mismo que fue notificado a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal el 17 (diecisiete) de febrero del mismo año.



4.- Audiencia inicial. Una vez admitido en tiempo y forma el I.P.R.A. por parte de esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, se emplazó personalmente a la presunta responsable para que compareciera a su audiencia inicial respectiva, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, así como para permitirle ofrecer pruebas.

Dicha audiencia inicial se llevó a cabo el día 14 (catorce) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) a las 11:03 (once horas con tres minutos), en la cual la presunta responsable decidió presentar sus manifestaciones por escrito, consistente en 33-treinta y tres fojas impresas por un solo lado, el cual, se encuentra firmado por la presunta responsable en la séptima hoja, recibido en la Oficialía de Partes de la Contraloría Municipal de Monterrey a la misma hora.

5. Pruebas. Mediante Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, por medio del Acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de abril del 2023 (dos mil veintitrés) se declaró abierto el período de alegatos por un término de 05 (cinco) días hábiles comunes para las partes.

6. Alegatos. En el presente caso, la Autoridad Investigadora presentó escrito de alegatos en fecha 28 (veintiocho) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), en el cual manifestó esencialmente, lo siguiente:

- Que el IPRA cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- Que con lo manifestado es de comprobarse que existió el despliegue de una conducta con características a una falta administrativa por parte de [REDACTED]

6

Por otro lado, [REDACTED] no presentó sus alegatos dentro del período que marca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en su artículo 208 fracción IX, consistente en un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

7. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de fecha 03 (tres) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés) se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 16:00 (dieciséis) horas del 07 (siete) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés) para oír la resolución correspondiente.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

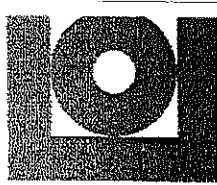
La Autoridad Investigadora señala como hechos presuntamente constitutivos de las faltas administrativas no graves el que [REDACTED]

7

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

En primer lugar, es necesario acreditar la calidad de servidora pública del Municipio de Monterrey de la presunta responsable y, para ello se requiere responder ¿qué cargo tenía al momento de los hechos?



La calidad de servidora pública del Municipio de Monterrey lo acredita la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con la prueba ofrecida como documental pública, identificada con el inciso c), consistente en el anexo del oficio IJR/032/2023, expedido por la

8

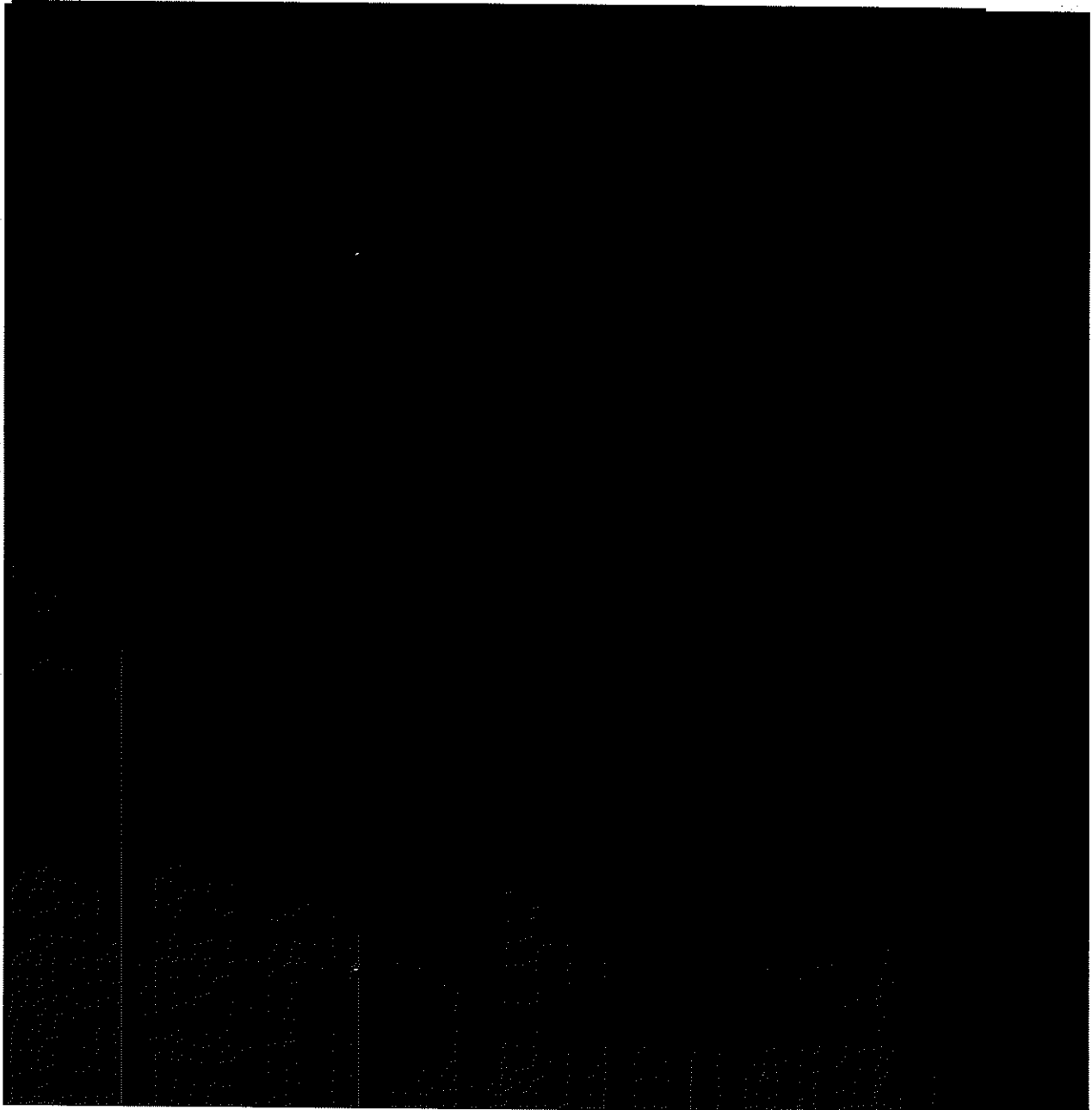
En segundo lugar, es necesario responder lo siguiente:

9

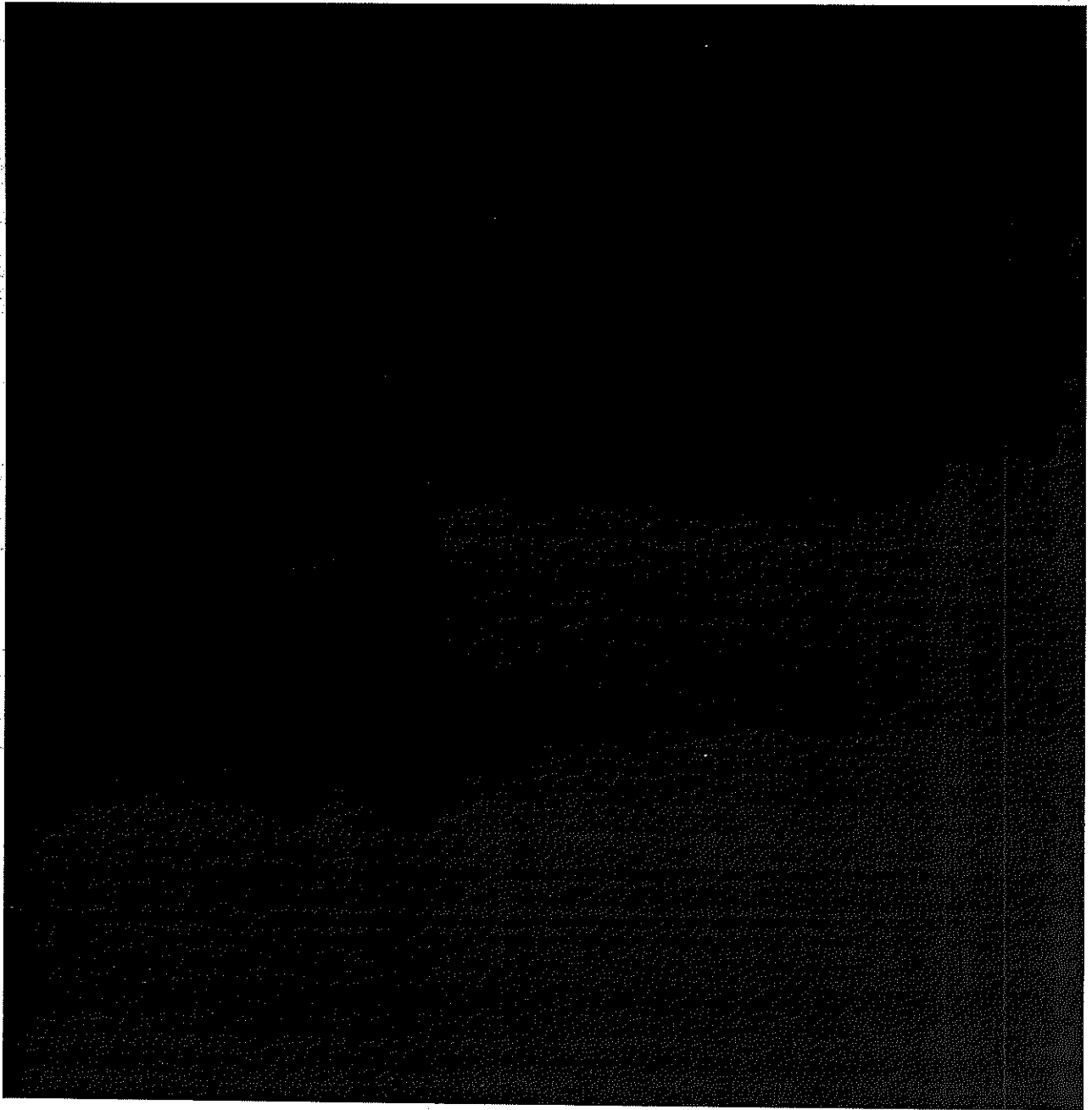
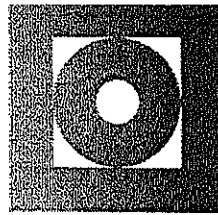
Para probar lo anterior, la Autoridad Investigadora ofreció la prueba documental pública identificada con el inciso b), consistente en un dispositivo de almacenamiento CD-R, el cual contiene el expediente técnico de la observación número 01-uno del anexo GF01 del oficio número ASENL-VAI-CP2021-DM04-005/2022 de la Auditoría del ejercicio 2021. Dentro del expediente técnico referido se observaron las facturas identificadas con los números 105773242, 105753119, 105766612, las cuales acreditan que se autorizaron por

10

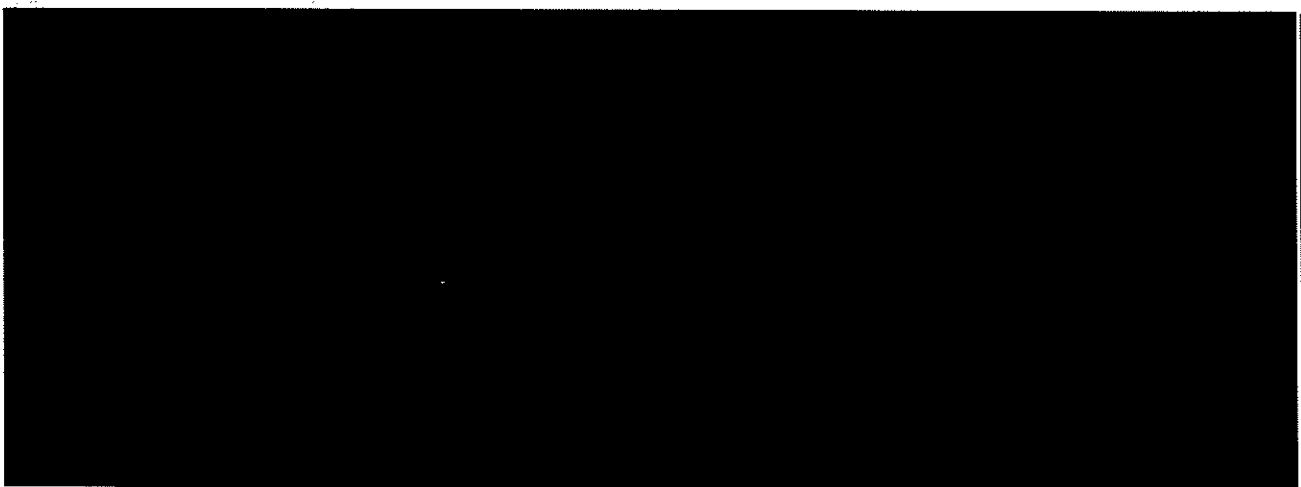
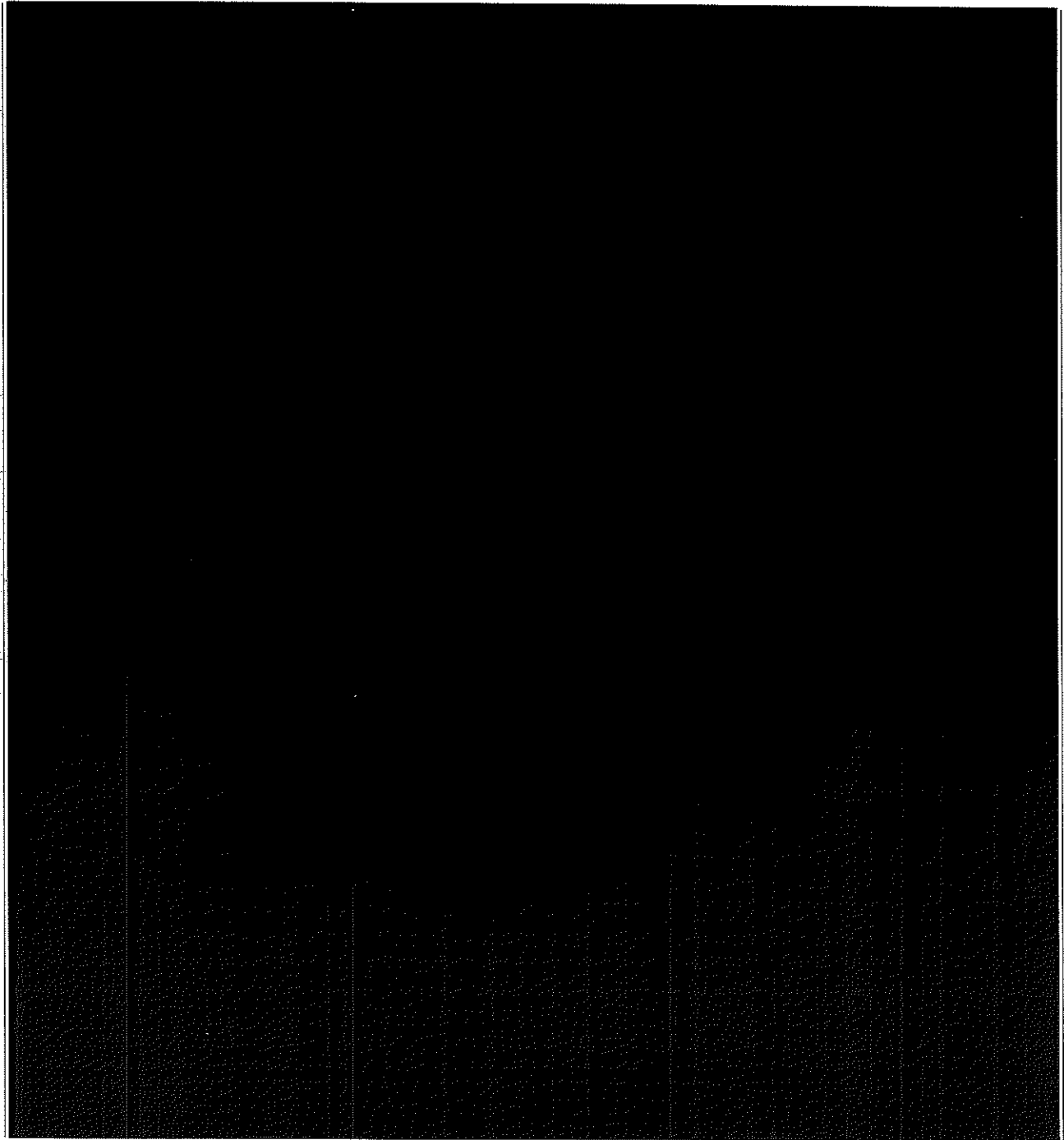
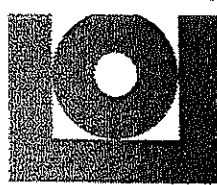
porque en la parte inferior derecha aparece su firma como se muestra a continuación:

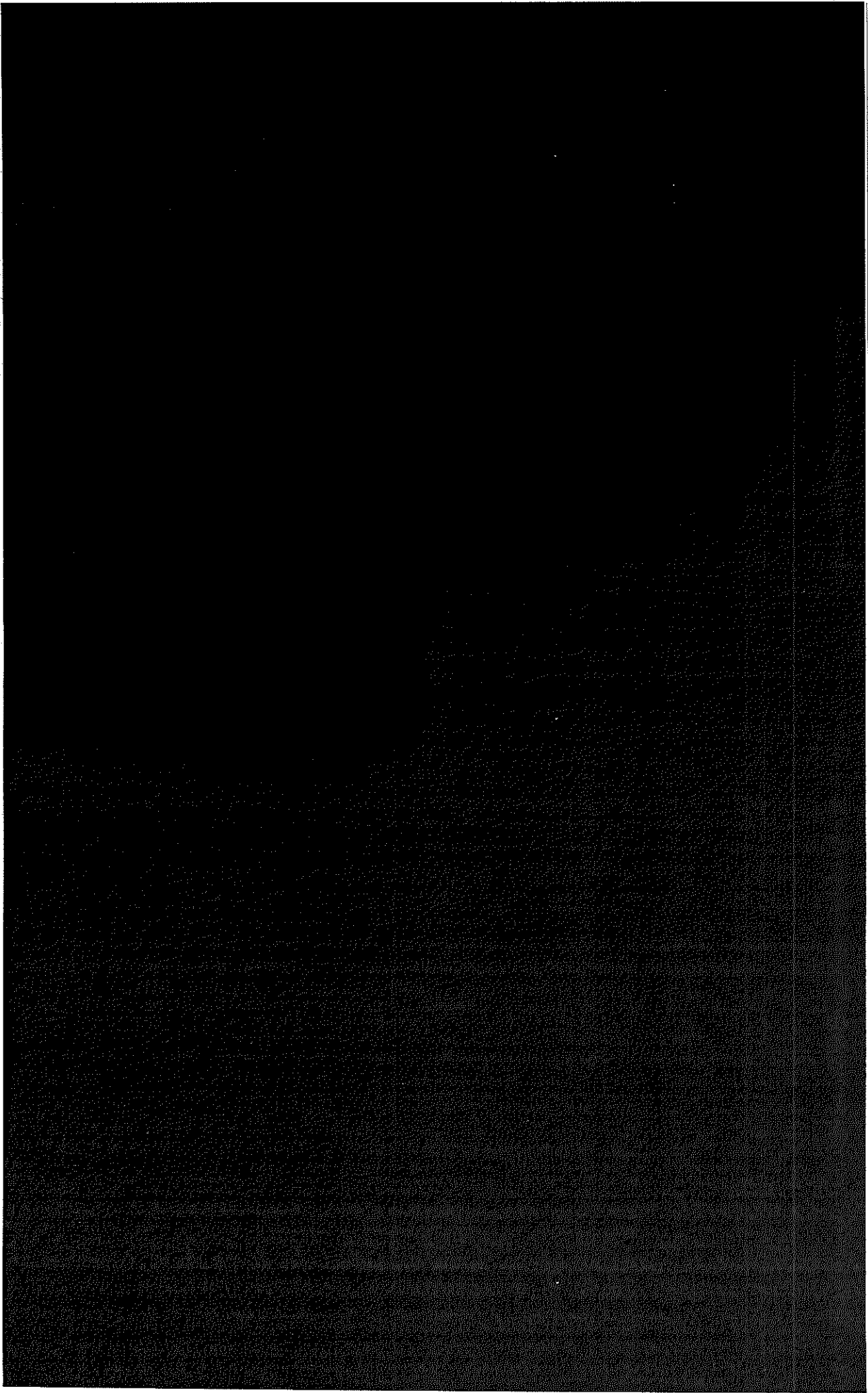
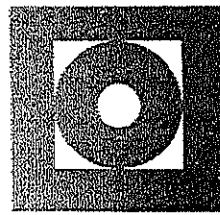


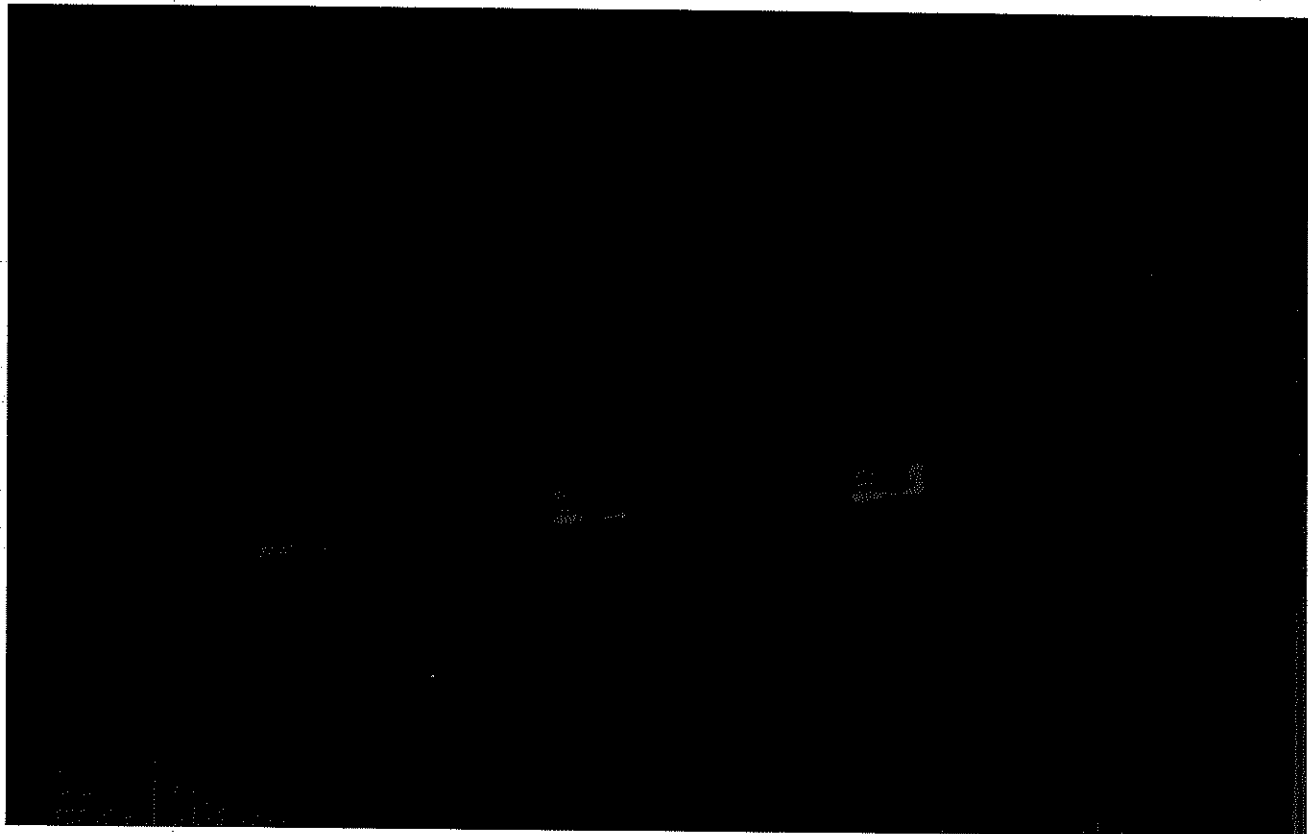
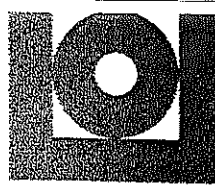
11



(INTENCIONALMENTE ESPACIO DEJADO EN BLANCO)







12 [redacted] Asimismo, se aprecia que estas facturas no cuentan con la firma de autorización de la [redacted] como se regula en el artículo 48 del Manual Operativo de Procedimientos del Instituto¹, requisito que debió cumplirse por tener la obligación de administrar el Fondo Operativo la Coordinación Administrativa del Instituto, con base en el artículo 39 del Manual Operativo de Procedimientos del Instituto².

Por lo tanto, está acreditado que [redacted]

14 [redacted] En tercer lugar, es necesario acreditar que efectivamente el pagar servicios de telefonía con el [redacted] estaba prohibido.

Dado que el derecho nacional no requiere ser probado, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León³, basta con citar las normas que establecían que, con el Fondo Operativo del Instituto de Juventud Regia no se podían pagar servicios de telefonía.

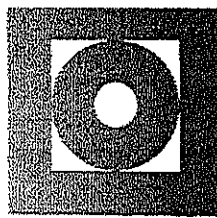
Para ello, tenemos que el Manual Operativo de Procedimientos [redacted] señala en su artículo 42 fracción IV lo siguiente:

"Artículo 42.- Por ningún motivo serán aplicables para el Fondo Operativo los siguientes conceptos de gasto.

¹ Artículo 48 del Manual Operativo de Procedimientos del Instituto de Juventud Regia.
Los comprobantes deberán contener la firma del Titular de la Coordinación o Jefatura Solicitante.

² Artículo 39 del Manual Operativo de Procedimientos del Instituto de Juventud Regia.
El fondo operativo será manejado por la Coordinación Administrativa, esta a su vez acumulará los flujos y comprobaciones de dicho fondo mensualmente, en orden de que el Director las presente a la junta de Gobierno dentro del informe trimestral.

³ Artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.



- I. Servicios Personales.
- II. Contratos.
- III. Combustible.
- IV. **Servicios** (agua, luz, gas, teléfono y celulares).
- V. Activos Fijos.
- VI. Transferencias, Programas Federales y Estatales y Otros Egresos.
- VII. Tarjetas telefónicas."

16 Por lo tanto, está acreditado que, efectivamente, el Manual Operativo de Procedimientos del [REDACTED] prohibía realizar pagos con el Fondo Operativo del Instituto [REDACTED] por conceptos de servicios de telefonía.

Adicionalmente, dentro de la prueba documental pública que ofreció la Autoridad Investigadora consistente en el expediente técnico de la Auditoría de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, [REDACTED] no solventó totalmente la observación 01-uno, consistente en haber explicado por que se pagaron los servicios de telefonía e internet con el Fondo Operativo del Instituto.

El artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León⁴ establece que los documentos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones (tales como el expediente técnico de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León) tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. [REDACTED] 18

Ahora bien, [REDACTED] ofreció como pruebas documentales privadas las facturas emitidas por [REDACTED], una captura de pantalla de la plataforma digital "Banca Afirme" la que se describe como "Pago de Servicios Básicos" y, copia simple del Manual Operativo de Procedimientos de [REDACTED] Pruebas que desvirtúan parcialmente la observación 01-uno emitida por la Auditoría Superior del Estado, con relación al pago de servicios por concepto de internet. Sin embargo, no desvirtúan totalmente lo señalado por la Auditoría Superior del Estado, al no explicar lo relativo al servicio de telefonía.

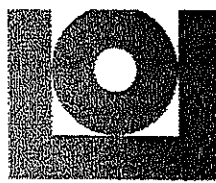
21 Al respecto, tenemos que la presunta responsable no ofreció prueba en contrario para desvirtuar que se hayan pagado servicios de telefonía con el Fondo Operativo de [REDACTED] [REDACTED] sino únicamente desvirtuó o dio una explicación relativa al pago de servicios de internet.

V. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

La Autoridad Investigadora señala que en el presente caso se acreditan dos faltas administrativas: la prevista en el artículo 49 fracción I⁵, consistente en no cumplir con las

⁴ Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁵ Artículo 49 fracción I, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



funciones del cargo con apego al principio de legalidad y; la prevista en el artículo 49 fracción VII⁶, consistente en no rendir cuentas en el ejercicio de sus funciones.

Para tener por acreditada la primer falta administrativa no grave planteada por la Autoridad Investigadora, es necesario contestar la siguiente pregunta:

¿El que ²² haya pagado servicios de telefonía con el Fondo Operativo del Instituto implica que no cumplió con las funciones de su cargo con apego al principio de legalidad?

Al respecto, tenemos el siguiente razonamiento lógico-jurídico:

El artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, establece que es una falta administrativa no grave el no cumplir con las funciones de tu cargo con apego a los principios de legalidad. ²³

El artículo 4 del Reglamento Orgánico del ²⁴ de Monterrey, establece las atribuciones y obligaciones de los servidores públicos del Instituto. en su fracción XXVIII⁷, el Reglamento remite a las obligaciones del Manual Operativo de Procedimientos del ²⁵ Ahora bien, en el artículo 5, fracción III⁸ se establecen las obligaciones de la ²⁶, siendo una de ellas controlar el suministro de recursos, incluyendo los financieros. Por su parte, en el artículo 42 fracción IV, del Manual Operativo se establecía la prohibición de contratar servicios de telefonía con el Fondo Operativo del Instituto.

Por lo tanto, el que ²⁶ haya pagado servicios de telefonía con el Fondo Operativo del Instituto, se traduce en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I, consistente en el incumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, respecto a la segunda falta administrativa planteada por la Autoridad Investigadora, es necesario contestar la siguiente pregunta:

¿El que ²⁷ no haya solventado la observación 01-uno de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León relativa a justificar por qué se pagaron servicios de telefonía con el Fondo Operativo del Instituto de Juventud Regia implica que no rindió cuentas en el ejercicio de sus funciones?

El artículo 49 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, establece la obligación de rendir cuentas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León⁹, establece la obligación de las y los servidores públicos, personas físicas o morales, públicas o privadas, que

⁶ Artículo 49 fracción I. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

⁷ Artículo 4 fracción XXVIII, del Reglamento Orgánico del Instituto de Juventud Regia del Municipio de Monterrey.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

XXVIII Las demás que deriven de cualquier otro ordenamiento legal y del Manual Operativo y de Procedimientos.

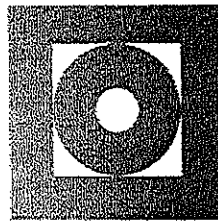
⁸ Artículo 5 fracción III, el Manual Operativo de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

La Coordinación Administrativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III. Programar, organizar y controlar el suministro de los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos del Instituto, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del Organismo, en los términos correspondientes.

⁹ Artículo 6, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León:

Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan o custodien recursos públicos en administración, deberán atender en todo momento los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado dentro de los plazos establecidos en esta Ley de



administren o manejen recursos públicos en administración, en todo momento deberán atender los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado, dentro de los plazos que se hayan establecido en la Ley de la materia. Al ser [REDACTED] servidora pública del Municipio de Monterrey y, tener la obligación de administrar el Fondo Operativo del Instituto [REDACTED] con fundamento en el artículo 39 del Manual Operativo del Instituto, tiene la obligación de responder en todo momento los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a efecto de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, [REDACTED] 30

por qué contrató servicios de telefonía con el Fondo Operativo del [REDACTED] 31
implica que no rindió cuentas respecto a referida contratación.

VI. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

Dado que [REDACTED] 32

34 Procedimientos del Instituto y, dado que [REDACTED] 33 justificó a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León por qué pagó servicios de telefonía con el Fondo Operativo del [REDACTED] esta Autoridad Resolutora estima **EXISTENTE** las faltas administrativas no graves previstas en el artículo 49 fracción I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, por parte de [REDACTED] 35

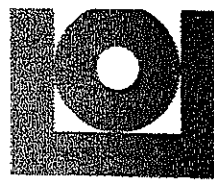
VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León establece las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas no graves: amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión e; inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por su parte, el artículo 76 de la LRANL establece que, para la imposición de las sanciones por faltas administrativas No Graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

conformidad con los procedimientos establecidos por la misma y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.



En el presente caso, tenemos que la presunta responsable se desempeñaba como Coordinadora Administrativa del Instituto de Juventud Regia del Municipio de Monterrey, no se trataba de una servidora pública de mando directivo sino de nivel de coordinación.

36

Con relación a la antigüedad en el servicio público por parte de la presunta responsable [REDACTED] [REDACTED] es aproximadamente de 01(un) año, 07 (siete) meses. En su tiempo como servidora pública del Municipio de Monterrey no cuenta con actas o reportes por conducta inadecuada en su expediente laboral.

Por todo lo anterior, para determinar la presente sanción se descartan las sanciones más graves previstas para la comisión de faltas administrativas no graves (contempladas en el artículo 75 de la LRANL): destitución y/o inhabilitación, toda vez que lleva 01(un) año, 07 (siete) meses de desempeño en el servicio público sin haber incurrido en alguna conducta irregular en su expediente laboral.

Tomando en cuenta todas estas consideraciones, esta Autoridad Resolutora resuelve imponer como sanción una Amonestación Privada: [REDACTED]

37

[REDACTED] de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción I de la LRANL.

Adicionalmente, esta Autoridad Resolutora considera que no se cometió un daño a la Hacienda Pública Municipal ni que la servidora pública en cuestión haya obtenido algún beneficio indebido con motivo de los hechos del caso. Sin embargo, ello no exime de la responsabilidad de todos los servidores públicos de conducirse con estricto apego a las normas que regulan nuestros cargos, lo cual contribuye a que el servicio público esté regido conforme al principio de legalidad, así como también previene que se lleguen a cometer irregularidades de mayor trascendencia.

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara existente la comisión de las faltas administrativas No Graves previstas en el artículo 49, fracción I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas y, no rendir cuentas del ejercicio de sus funciones, por parte de [REDACTED]

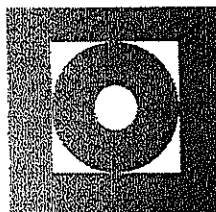
M
a

38

SEGUNDO. Se determina como sanción para la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] a Amonestación Privada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

39

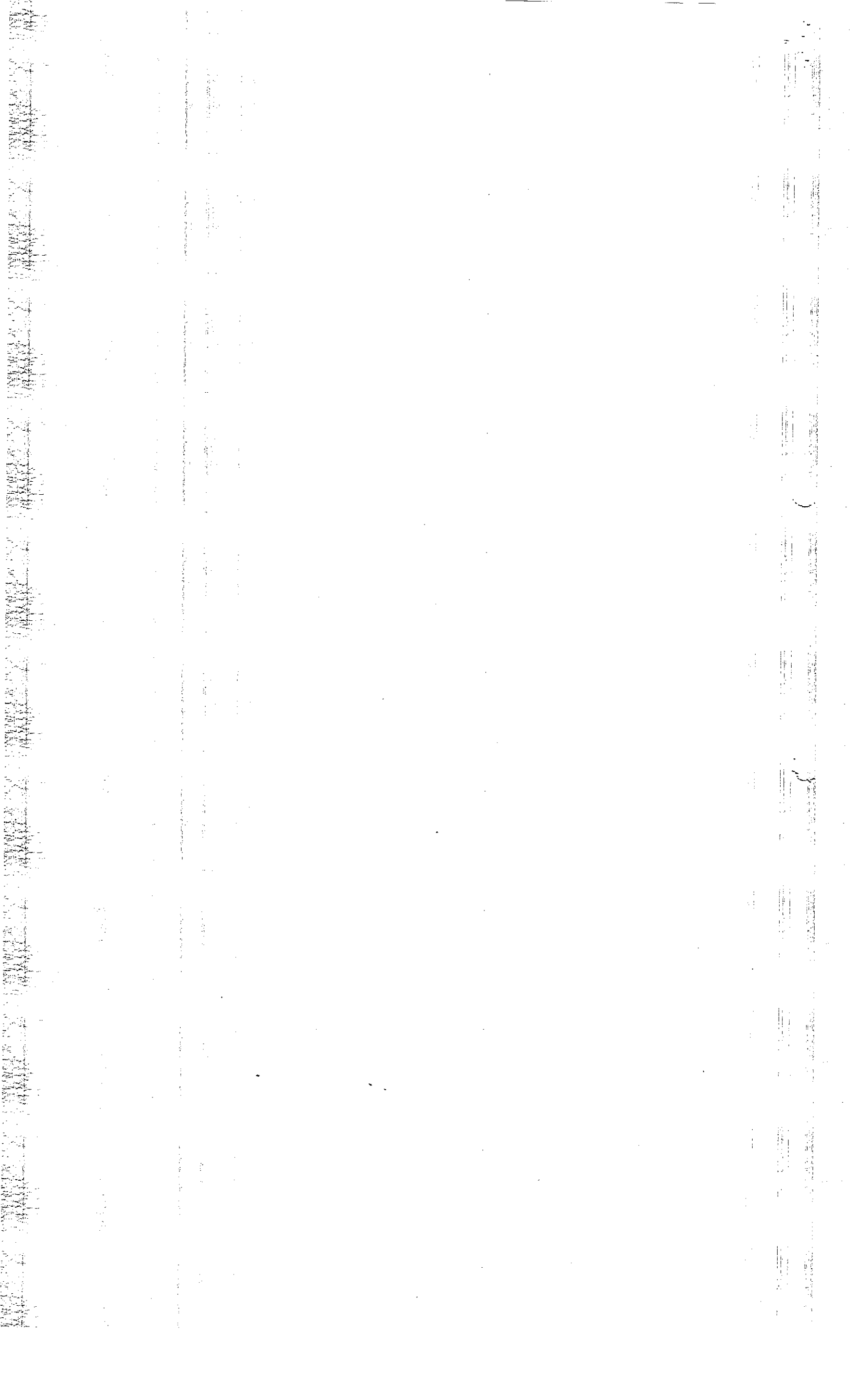
TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.





ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

Esta hoja de firma corresponde a la Sentencia de Resolución de fecha 07 (siete) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 09/2023.



CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

 <p>Gobierno de Monterrey</p>	<p align="center">CLASIFICACIÓN PARCIAL</p>		
<p>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</p>	<p>Expediente</p>	<p>P.R.A. 09/2023</p>	
	<p>Fecha de Clasificación</p>	<p>23 de mayo de 2024</p>	
	<p>Área</p>	<p>Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.</p>	
	<p>Información Reservada</p>	<p> </p>	
	<p>Periodo de Reserva</p>	<p> </p>	
	<p>Fundamento Legal</p>	<p> </p>	
	<p>Ampliación del periodo de reserva</p>	<p> </p>	
	<p>Fundamento Legal</p>	<p>Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
	<p>Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia</p>	<p>05-2024 ordinaria</p>	
	<p>Fecha de Desclasificación</p>	<p> </p>	
<p>Confidencial</p>	<p>1.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto y lugar de trabajo: 2, 7, 9, 13, 30, 32 y 38.</p> <p>2.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto: 1, 2bis, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 14, 17, 18, 22, 26, 27, 35, 36, 37 y 39.</p> <p>3.- Eliminado: Lugar de trabajo de persona servidora pública: 8, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 33 y 34.</p> <p>4.- Eliminado: Domicilio de persona física: 11.</p>		
<p>Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público</p>	<p align="center">  Lic. Aldo Arozqueta Becerril, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León </p>		

